



Teñute marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAUEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Juro y Maun en persona, el Juras^{to} y solemnidad,
 a los rumbado el qual asistido, y no de otra
 manera, orden la posesion del dho oficio y por
 llevar, hayan, y tengan, por procurador senci-
 co, de la dha silla, y lousen loubos, en todo lo aca-
 lon cerniente, y os guarden, y hagan guardar, to-
 das las honrras, Graciaz merecedes, Franquias,
 libertades, Exemcionos, preheminencias, y parte
 prerogativas, eximundades, y todas las otras cosas
 q^e por razon de el dho oficio de veiz haues, y goza
 y orden en res guardadas, y os guardar y hagan
 guardar con todas las dhas y salubridades, a el cargo
 y parte necientes, en esta y cumplidam^{to} sin fal-
 tar cosa alguna, y q^e en ella, y por el dho alguno, os
 no pongan, ni consentan poner, q^e lo donde abaca
 o ha por llevar, al dho oficio, y os doy facultad
 para leuras, y egencia, caso q^e por los dhas dhas, o al-
 guno de ellos, a el no seais admittido, y os otorca
 mas mesed, doyl licenciadas, y lo que os fuere
 necesario, en este oficio para q^e cada uno en su
 tiempo, podais, y puedan nonbrar, persona que
 leuaba, con las mismas prereminencias, de las
 quales no ha de gozar a un tiempo, mas que el que
 leuare, o teniente, el qual podais, y puedan go-
 zar, y remover con causas, sin ellas, todas las

